

INFORME N° 74 -2015-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formulan consultas respecto a la aplicación de las sanciones de multa y suspensión a los almacenes aduaneros previstas en los artículos 192 inciso f) numeral 5 y 194° inciso a) numeral 5 de la Ley General de Aduanas, en los casos que se registre diferencias respecto del peso que registro la mercancía al momento de su ingreso al almacén.

II. BASE LEGAL:

- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, en adelante Ley N° 27444.
- Decreto Legislativo N° 1053 - Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante la LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 031-2009-EF, aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, en adelante tabla de sanciones.

III. ANALISIS:

A fin de atender las consultas planteadas, debemos señalar que conforme al principio de legalidad consagrado en el artículo 188° de la LGA, para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización, no procediendo aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma; principio que también es recogido en la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, donde se prescribe que no procede, en vía de interpretación, establecerse sanciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a supuestos distintos a los señalados en la ley.

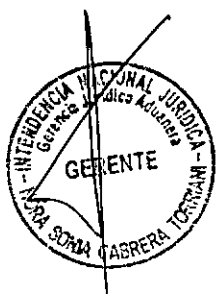
En tal sentido, tenemos que en materia sancionadora no puede atribuirse la comisión de una infracción y consecuente aplicación de una sanción, por interpretación extensiva de la norma; debiéndose tener en cuenta adicionalmente, que conforme a lo señalado en el artículo 189° de la LGA, la determinación de la infracción es objetiva, lo que supone que para la configuración de la infracción aduanera bastará con comprobar si el resultado de la conducta se encuentra inmerso dentro de la descripción típica de la infracción.

Efectuadas estas precisiones analizamos las consultas que han motivado el presente informe:

1. **¿Se tipifica la infracción establecida en el artículo 192 inciso f) numeral 5 de la LGA cuando la administración aduanera verifica que, habiéndose despachado parcialmente las mercancías ingresadas al depósito temporal, el saldo que debía permanecer en el almacén como pendiente de despacho, tiene un peso menor al que corresponde según el documento de embarque?**

En lo que respecta al tipo infraccional bajo consulta, el numeral 5) del inciso f) de la LGA establece lo siguiente:

"Artículo 192°.- Infracciones sancionables con multa. Cometen infracciones sancionables con multa:



(...)

f) Los almacenes aduaneros, cuando

(...)

5. Se evidencie la falta o pérdida de las mercancías bajo su responsabilidad

(...)"

En ese sentido, el tipo legal de la mencionada infracción exige para su configuración el cumplimiento de los siguientes supuestos:

1. Que el infractor sea un almacén aduanero¹;
2. Que tenga mercancías bajo su responsabilidad;
3. Que se produzca falta o pérdida en dichas mercancías durante el tiempo que se encuentran bajo su responsabilidad.

En cuanto a la falta o pérdida de mercancías, el artículo 117° de la LGA señala expresamente la responsabilidad del almacén por el cuidado y control de las mismas desde su recepción, salvo en las situaciones que el mismo artículo señala².

Por su parte, el artículo 166° del RLGA precisa en su inciso a) que a efecto de lo dispuesto en el artículo 117 de la LGA, se entenderá comprendido dentro del concepto de falta o pérdida "(...) al extravío, hurto, robo o cualquier modalidad que impida sean halladas las mercancías en el recinto destinado a su custodia".

En relación al momento desde el cual el almacén aduanero adquiere la responsabilidad sobre la mercancía tenemos que, conforme con lo dispuesto en el artículo 156° del RLGA, la transmisión o presentación de la nota de tarja, y en caso corresponda de la relación de bultos sobrantes o faltantes, así como del acta de inventario de la carga arribada en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas, constituye la constancia del traslado de responsabilidad, del transportista al almacén aduanero.

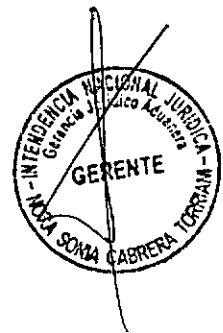
En ese orden de ideas, es a partir de ese momento que el almacén aduanero se convierte en el responsable de las mercancías recibidas, asumiendo el riesgo por su pérdida o daño durante el tiempo que se encuentren bajo su custodia, teniéndose como referente para tal efecto la información de la nota de tarja suscrita al momento de su recepción, así como, en caso corresponda, de la relación de bultos sobrantes o faltantes y del acta de inventario de la carga arribada en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas, documentos en los que se deja constancia de las mercancías que son efectivamente recibidas y de las condiciones en que ingresan las mismas para su custodia.

En ese sentido debemos señalar, que en el caso bajo consulta la pérdida de la mercancía bajo responsabilidad del almacén quedará de manifiesto en la medida que se evidencie faltante entre el número de bultos o peso (dependiendo de la unidad de medida que corresponde a la mercancía) registrados al momento de su recepción en la nota de tarja suscrita con el transportista y el que resulte de la sumatoria del parcial que fue objeto de despacho y de la mercancía que aún permanece en el almacén bajo custodia. En caso de encontrarse un faltante, el almacén aduanero se encontrará objetivamente incurso en la comisión de la infracción prevista en el numeral 5) inciso f) del artículo 192° de la LGA, salvo que la pérdida se haya producido por alguna de las razones señaladas como eximente de responsabilidad en el segundo párrafo del artículo 117° de la LGA.

¹ Conforme al artículo 2° de la LGA, tienen la condición de almacenes aduaneros los depósitos temporales y depósitos de aduanas, por lo que cualquiera de dichos operadores es pasible de sanción.

² Conforme el artículo 117° de la LGA: "No existirá responsabilidad en los casos siguientes:

- a) Caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditado;
- b) Causa inherente a las mercancías;
- c) Falta de contenido debido a la mala condición del envase o embalaje, siempre que hubiere sido verificado al momento de la recepción;
- d) Daños causados por la acción atmosférica cuando no corresponda almacenarlas en recintos cerrados.



Debe relevarse que la mencionada comparación no puede efectuarse en base a la información registrada en el documento de transporte como se plantea en la consulta, en razón a que el almacén sólo será responsable por la mercancía que efectivamente recibió para almacenaje en sus recintos.

2. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, teniéndose en cuenta que la descripción de la mercancía no hallada sólo señala de manera general "autopartes" ¿Cómo se determinaría el valor FOB de la misma para efectos de la aplicación de la sanción?

En este aspecto de la consulta debemos señalar que conforme con la tabla de sanciones, la multa aplicable a la infracción prevista en el artículo 192° inciso f) numeral 5 de la LGA, es equivalente al valor FOB de las mercancías determinado por la autoridad aduanera.

En ese sentido, siendo que en el supuesto en consulta la mercancía faltante o extraviada no cuenta con una descripción precisa, ni con declaración aduanera o factura comercial, que permita a la administración determinar ese valor FOB en base a la información que fluye de los mencionados documentos, se consulta por el procedimiento a seguir para llegar a ese valor.

Al respecto, esta Gerencia señaló en seguimiento a la consulta formulada mediante Informe Técnico Electrónico N° 00098-2008-3G0200 (seguimiento 9) y en el Informe N° 046-2011-SUNAT-2B4000 emitido en relación a un caso paralelo referido a la determinación del valor FOB de los vehículos para turismo que habiendo caído en comiso no son entregados a la administración³, que para tal efecto no resultan aplicables los métodos de valoración de la OMC, por cuanto éstos están legalmente reservados para determinar el valor en aduanas de las mercancías como base imponible para aplicar derechos Ad-Valorem en la Importación de una mercancía, mas no como base cuantitativa para aplicar sanciones, como sucede en el supuesto que ahora nos ocupa.

No obstante, según se señaló en el Informe N° 046-2011-SUNAT-2B4000 antes citado, resulta igualmente imperativo que una vez determinada la comisión de la infracción, se aplique a la misma la sanción que conforme a la tabla de sanciones resulta aplicable; en consecuencia, corresponde a la aduana consultante estimar su valor FOB en base a la documentación que pueda obtener de los operadores involucrados, e inclusive recurrir a la aduana de exportación para obtener el valor FOB declarado al momento de su salida de ese país, entre otros medios de carácter técnico cuya evaluación resulta ajena a la competencia de esta Gerencia.

3. Respecto al supuesto en consulta ¿Procedería la aplicación de la suspensión prevista en el artículo 194° inciso a) numeral 5?

Al respecto debemos señalar, que de acuerdo con el tipo legal de la infracción prevista en el numeral 5) del inciso a) del artículo 194° de la LGA, la sanción de suspensión al almacén aduanero opera cuando:

- "5. Entreguen o dispongan de las mercancías sin que la autoridad aduanera haya:*
- Concedido su levante;*
 - Dejado sin efecto la medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera;*

Según los términos del supuesto planteado como consulta, se evidencia un faltante que podría acreditar la pérdida de mercancías que se encontraban bajo custodia del almacén aduanero.

³ Publicados en el portal de SUNAT.



La situación tipificada como infracción en el numeral 5) del inciso a) del artículo 194° de la LGA responde a una lógica distinta, y sanciona puntualmente los casos en los que se acredita que el almacén aduanero ha entregado o dispuesto de las mercancías antes del otorgamiento de su levante aduanero, es decir, a situaciones en las que estando habida la mercancía, se conoce que ésta fue indebidamente entregada o dispuesta por el almacén antes de la autorización otorgada por la autoridad aduanera.

Así, en relación a la mencionada infracción, esta Gerencia señaló en el Informe N° 109-2011-SUNAT/2B4000⁴, que la acción de entregar o disponer debe entenderse como el acto por el cual el almacén aduanero pone la mercancía que tiene bajo su responsabilidad de almacenaje y custodia en poder del dueño, consignatario o de un tercero, o el acto por el cual enajena o grava los bienes a título gratuito u oneroso, precisándose que la infracción se configura *"en aquellos supuestos en los que el almacén aduanero entregue, utilice, grave o ejerza algún acto de disposición sobre la mercancía bajo su custodia antes de que la autoridad aduanera haya otorgado el levante correspondiente o en su caso, antes de que haya dejado sin efecto las medidas preventivas que, en ejercicio de la potestad aduanera, hubiese ordenado sobre las mercancías ubicadas en el almacén aduanero"*, situación que debe encontrarse debidamente acreditada.

En ese sentido, siendo que el caso materia de consulta alude más bien a un supuesto de faltante de mercancías dentro de las instalaciones del almacén aduanero, desconociéndose lo que ha sucedido con ellas, nos encontramos ante una figura de pérdida de mercancías que no encuadra dentro de la conducta que busca sancionar de manera especial la infracción tipificada en el numeral 5 del inciso a) del artículo 194° de la LGA, por lo que podemos concluir que la misma no les resulta aplicable, configurándose objetivamente en ese supuesto la infracción prevista por el numeral 5 literal f) del artículo 192° de la LGA.

4. **Se configura la infracción aduanera prevista en el artículo 192° inciso f) numeral 5 en el supuesto que el peso registrado a la salida de una mercancía del almacén aduanero es manifiestamente inferior al registrado a su ingreso, teniendo en cuenta que tanto los documentos de embarque como la declaración aduanera de mercancías hacen referencia de manera general a una embarcación, accesorios y partes, y que en consecuencia, no se puede determinar cuál es la mercancía faltante.**

El supuesto bajo consulta difiere del señalado en la pregunta 1 en el sentido que se trata de una discrepancia de peso y no se alude a la ausencia de bultos no pudiéndose por tanto determinar la naturaleza de la mercancía faltante.

Al respecto debe precisarse que, de conformidad con el artículo 117° de la LGA, la responsabilidad de los almacenes es por la falta o pérdida de mercancías, sea que el faltante sea en bultos, en peso o en ambos, dependiendo la unidad de medida bajo la cual las mismas fueron recepcionadas, por lo que no podría afirmarse que la responsabilidad se limita al caso de bultos faltos.

Debe recordarse a tal efecto, que el artículo 166° del RLGA define como falta o pérdida **"cualquier modalidad que impida sean halladas las mercancías"**. Asimismo, el Diccionario de la Real Academia Española define el término "falta" como la carencia o privación de algo; mientras que la "pérdida" es definida como la carencia, privación de lo que se poseía, el daño o menoscabo que se recibe en algo, así también como **la cantidad o cosa perdida**.

⁴ Publicado en el Portal de SUNAT.



Por lo expuesto, según se detalla en el supuesto en consulta, se ha detectado en función al peso un faltante de mercancías en una cantidad importante (toneladas), que a pesar de estar acreditado que ingreso al almacén aduanero no puede ser hallada por la administración ni por los responsables del depósito temporal, por lo que se configura objetivamente la infracción prevista en el artículo 192° inciso f) numeral 5 de la LGA, salvo los casos establecidos en el artículo 117° del mismo cuerpo legal.

5. En el supuesto de la anterior (pregunta 4) de configurarse la mencionada infracción ¿Cómo debe determinarse el valor de las mercancías faltantes para la aplicación de la multa?

Sobre el particular nos remitimos a lo señalado en el numeral 2) del presente informe.

6. Si el almacén señala que el error de peso, que determina el faltante, obedece a que su balanza estaba malograda y luego se comprueba que ello era falso lo que haría presumir que conocía de dicha salida ¿corresponde aplicar la sanción de suspensión prevista en el artículo 194° literal a) numeral 5?

Respecto a este aspecto de la consulta, el hecho que el depósito temporal haya señalado que la diferencia de peso se debe a un problema de balanza y que según se indica se ha comprobado no es cierto, nos pondría nuevamente frente a la evidencia de un supuesto de pérdida de mercancías, el que no se puede reputar por no estar acreditado, que tenga su origen en la acción del almacén de haber autorizado su retiro o disposición, sin que previamente se haya otorgado el levante aduanero o dejado sin efecto en su caso la medida de inmovilización que podría pesar sobre la misma.

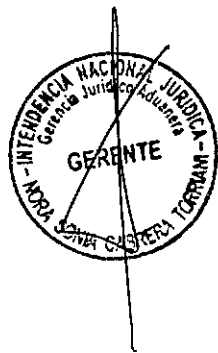
En ese sentido, siguiendo el criterio establecido en el Informe N° 69-2013-SUNAT-4B4000⁵, se trataría de mercancía no hallada dentro de las instalaciones de un almacén aduanero, desconociéndose lo que ha sucedido con la misma, por lo que se configura objetivamente la comisión de la infracción prevista por el numeral 5 del literal f) del artículo 192° de la LGA, más no la tipificada en el numeral 5 del inciso a) del artículo 194° de la LGA por las razones señaladas en el numeral 3) del presente informe.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, respecto a la aplicación de sanciones a los almacenes aduaneros por falta o pérdida de mercancías se establece lo siguiente:

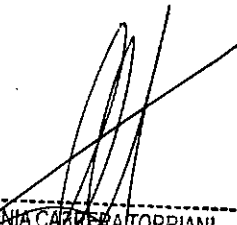
1. En el supuesto que una mercancía no ha sido hallada dentro de las instalaciones de un almacén aduanero, desconociéndose lo que ha sucedido con ella, se configurará la infracción prevista por el numeral 5 del literal f) del artículo 192° de la LGA que sanciona con multa a los almacenes aduaneros cuando se evidencia la falta o pérdida de las mercancías bajo su responsabilidad, salvo los casos establecidos en el artículo 117° de la LGA.
2. Corresponde a la aduana competente la determinación de la sanción, por la comisión de la infracción detallada en el numeral anterior, en base a la información obtenida de otras administraciones o de los operadores intervinientes u otros medios.
3. No corresponde aplicar la sanción de suspensión, prevista en el artículo 194° inciso a) numeral 5 de la LGA cuando no existe manifestación de voluntad del almacén que autorice la salida de la mercancía faltante.

⁵ Publicado en el Portal de SUNAT



4. Si por las diferencias entre los bultos y el peso registrado al ingreso de una carga al almacén y el registrado a su salida se detecta un faltante, también resultará responsable el almacén aduanero configurándose la infracción prevista por el numeral 5 del literal f) del artículo 192° de la LGA, salvo los casos establecidos en el artículo 117° del mismo cuerpo legal.

Callao, 15 JUN. 2015



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/etc

CA0229-2015
CA0230-2015
CA0231-2015
CA0234-2015

000552

MEMORANDUM N° 208 2015-SUNAT-5D1000

A : **MIGUEL YENGLÉ YPANAQUE**
Intendente de Aduana de Paita

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Sanciones a los almacenes aduaneros


REFERENCIA : Memorandum Electrónico N° 083-2015-3K0000

FECHA : Callao, 15 JUN. 2015

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, por el cual consulta sobre las infracciones aplicables a los almacenes aduaneros cuando se detecten mercancías faltantes en el marco de lo señalado en los artículos 192° inciso f) numeral 5 y 194° inciso a) numeral 5 de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053.

Sobre el particular, se cumple con remitirle el Informe N° 74-2015-SUNAT-5D1000, conteniendo la opinión legal de esta Gerencia sobre la materia consultada

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

2015 JUN 15 11:53
SUNAT
DIRECCIÓN GENERAL
MENSALERIA CHUCUITO

SCT/FNM/EFC

CA0229-2015
CA0230-2015
CA0231-2015
CA0234-2015